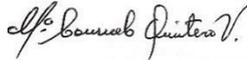


CONSTANCIA. Septiembre 05 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Modificación Alimentos- Para Menores- para resolver.

Rad. 2023-00299.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00299 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por la señora INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA en representación de su menor hijo JEOC contra su progenitor JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

Se debe **aclarar** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), toda vez que en el acta de conciliación No. 5206-18 del 18 de junio de 2018 celebrada en la Comisaría 15 de familia de Bogotá D.C, donde se FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE en favor del menor alimentario, se aprobó entre otros, el acuerdo en tal sentido, indicando que la cuota de alimentos fijada se reajustaría en el mes de enero de cada año, de conformidad al incremento del salario mínimo legal. Es decir, el incremento anual a la cuota alimentaria fijada el 18-06-2018 fue acordado entre las partes. Se debe informar tampoco si se han efectuado cual es la cuota alimentaria actual y sus reajustes.

Debe justificarse concretamente la **variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las de la alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias** que acrediten en que han VARIADO **precisamente** dichas circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes el 18-06--2018 a la fecha. Se reitera porque ante el incumplimiento por parte del demandado del reajuste, tal como se informa fue acordado entre las partes, operaría la acción ejecutiva para el cobro de lo debido, o sea:

-Es de suma importancia relacionar puntualmente la cuantía de las necesidades alimentarias mensuales del menor y acreditarlas sumariamente. Si bien se aporta prueba relacionada con la educación del menor, y algunos recibos de compras

varias y de pagos de servicios públicos; estos documentos no demuestran los gastos mensuales-reales del menor que ascienden según lo solicitado a más de \$3.000.000. Esto a fin de determinar precisamente el INCREMENTO de las necesidades alimentarias mensuales del niño, se reitera debiéndose DEMOSTRAR las mismas y así establecer actualmente cuál es el valor de la obligación alimentaria a cargo del progenitor, teniendo en cuenta además que esa obligación es compartida entre ambos padres, conforme el artículo 257 del C. Civil.

Tampoco se acredita la situación actual del demandado, y las pruebas que acrediten LA VARIACION FAVORABLE DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL padre del menor desde la fecha 18 de junio de 2018 en que se acordó la cuota, es decir, bajo la certidumbre de que le han mejorado los ingresos mensuales del señor JAIRO ORLANDO OEJDA CÁRDENAS y que sus circunstancias domesticas permitan incrementar la cuota.

Si requería pruebas para determinar la capacidad económica, pudo acudir a la figura de la prueba anticipada para estructurar la demanda conforme el artículo 18 del CGP

No es procedente, ni tampoco labor del Juez en esta instancia, OFICIAR a la DIAN y a las entidades bancarias para los fines solicitados. Pues como se trata de una revisión de cuota alimentaria, lo que se debió determinar para presentar la demanda es que los ingresos mensuales del obligado han aumentado. Además de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha elevado la solicitud, dicha norma se refiere y/o aplica a procesos ejecutivos en el evento de incumplimiento a los alimentos y/o de adeudarse cuotas alimentarias.

También es del caso advertir, que en caso de alimentos se debe tener en cuenta para la tasación de alimentos: si el demandado es asalariado o si hay que tener en cuenta el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad de derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza (art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Y para este caso en particular, teniendo en cuenta el contenido de la demanda, se debe informar dónde labora el demandado, en qué entidad o de dónde percibe sus ingresos mensuales, a fin de acreditar su capacidad económica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por la señora INGRID SHIRLEY CEDIEL AYALA en representación de su menor hijo JEOC contra su progenitor JAIRO ORLANDO OJEDA CÁRDENAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que

subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 154 el 111 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
